



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: JORGE ELIECER REALES VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00161-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Señor Juez: informo a usted que el Proceso de la referencia, la apoderada judicial del ejecutante solicita se ratifique la medida de embargo a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE mediante escrito del 23 de Noviembre de 2020. Sírvese proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Se constata que la parte ejecutante solicita se ratifique la medida cautelar de embargo (Archivo Digital 4. MemorialSolicitudRequerimientoBancoOccidente) decretada mediante Auto del 20 de Septiembre de 2018 y librada en oficios No. 00965 del 11 de Octubre de 2018, No. 00091 del 8 de Febrero de 2019 y No. 002 del 13 de Enero de 2020 contra la demandada COLPENSIONES en las cuentas que esta posee en la entidad BANCO DE OCCIDENTE, observando el Despacho que dicha petición la hace la parte actora teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad bancaria (Fl. 222 y 229 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado).

En dichas contestaciones BANCO DE OCCIDENTE solicita inicialmente aclaración sobre el valor por el cual se aplicara la medida de embargo, solicitud a la cual el despacho se manifestó mediante oficio No. 00091 del 8 de Febrero de 2018 realizando dicha aclaración, posteriormente la entidad solicitó que el despacho proceda a dar constancia de la sentencia objeto de esta obligación en contra de COLPENSIONES.

El inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., indica:

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



DEMANDANTE: JORGE ELIECER REALES VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00161-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 3



De tal forma, el despacho procede a dar constancia a BANCO DE OCCIDENTE en cuanto a la ejecutoria de la Sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2012 (fl. 105-106 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) emitida por el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual MODIFICA la sentencia emitida por este despacho el 23 de Julio de 2012 (fl. 85-86 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado). Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

Asimismo, y Con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, se CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales, por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente acceder a lo solicitado conforme a lo expuesto y ordenara el requerimiento y/o Ratificación impetrada al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo ya notificada y respondida por dicha entidad. La orden de embargo deberá cumplirse hasta la suma de **\$6'464.379,49**.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. PRIMERO: REQUERIR y/o RATIFICAR al GERENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficios No. 00965 del 11 de Octubre de 2018, No. 00091 del 8 de Febrero de 2019 y No. 002 del 13 de Enero de 2020, en el sentido de hacer efectivo el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad COLPENSIONES, en las cuentas corrientes o de ahorros, destinadas al pago de SENTENCIAS, CONCILIACIONES, u otros conceptos a excepción de lo que recibe Colpensiones provenientes del Sistema General de participación los cuales son inembargables. Así mismo, este Despacho Judicial con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales. El



DEMANDANTE: JORGE ELIECER REALES VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00161-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 3 de 3



embargo se limita hasta la suma de (\$6'464.379,49). Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

2. SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 14 de Noviembre de 2012 (fl. 105-106 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado), en la cual MODIFICA la sentencia emitida por este despacho el 23 de Julio de 2012 (fl. 85-86 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

<u>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</u>
En Barranquilla - Atlántico, a los <u>VEINTICINCO (25)</u> días del mes de <u>OCTUBRE</u> de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de <u>OCTUBRE</u> de 2021, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N° <u>137</u>
 EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: DILIA ESTHER CASTRO CANCHANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2015-00089-00
FECHA: Octubre 22/2021

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que en el proceso de la referencia el Despacho procedió a aprobar la liquidación de costas del proceso ordinario mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2020 (Folio 302 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado), sin embargo, no se ha presentado solicitud alguna en cuanto a la ejecución de las mismas, como tampoco ninguna otra solicitud de las partes. Para lo de su cargo. Sírvase Proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Efectivamente mediante Providencia de fecha 03 de Marzo de 2020 (Folio 302 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) se procedió a impartirle APROBACIÓN a las Costas del Proceso Ordinario efectuada por la Secretaria (folio 299 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) en vista de no haberse presentado objeción alguna o recurso alguno, teniéndose esta como última actuación surtida.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que ninguna de las partes ha presentado solicitud alguna, por lo tanto, el despacho procederá con el archivo del proceso.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ARCHIVAR el presente proceso por no existir más actuaciones que realizar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los ___VEINTICINCO (25)___ días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° ___137___

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN COMAS DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2017-00146-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la apoderada judicial de la demandada -
DRA. ANDREA MAYELINE BOCANEGRA PACHECO solicitó terminación del
proceso y el levantamiento de las medidas cautelares mediante solicitud
inicial de fecha 25 de Febrero del 2021¹. Para lo de su cargo. Sírvase
Proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE
Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el
anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Por medio de memorial de fecha 20 de abril del 2020², 02 de Julio del
2020³ y 25 de febrero de 2021⁴ la parte ejecutada mediante su apoderada
judicial solicita que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento
de las medidas cautelares por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se logra observar que mediante acto
administrativo RESOLUCION SUB SUB 45785 del 19 de Febrero de 2020⁵
la parte ejecutada expresa que dio cumplimiento a la sentencia de fecha
24 de Mayo de 2018⁶ proferida por este despacho y revocada por el
Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha 30 de
Octubre del 2018⁷, reconociéndole y cancelándole a la ejecutante la suma
de \$6'522.001, 20 por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la
Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas desde del 1° de Marzo al
30 de Noviembre de 2011.

Por tal motivo, se atisba que la ejecutada COLPENSIONES logró satisfacer
las condenas impuestas por el Superior Jerárquico, así como lo dispuesto
en el Mandamiento de Pago datado 25 de Enero de 2019⁸, se dará
aplicación a los arts. 461 y 597 Núm. 4° del CGP, ordenándose el Archivo
del presente proceso Ejecutivo por Pago Total de la Obligación y el
levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente.

¹ Ver Archivo Digital 06. MemorialSolicitudImpulsoProcesal.

² Ver Archivo Digital 04. MemorialAportaActoAdministrativoColpensiones.

³ Ver Archivo Digital 05. MemorialAportaActoAdministrativoColpensiones.

⁴ Ver Archivo Digital 06. MemorialSolicitudImpulsoProcesal.

⁵ Ver Archivo Digital 04. MemorialAportaActoAdministrativoColpensiones, fls. 4-9; Ver Archivo Digital 05. MemorialAportaActoAdministrativoColpensiones, fls. 4-9.

⁶ Ver Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado, fls. 141-143.

⁷ Ver Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado, fls. 160-163.

⁸ Ver Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado, fls. 170-173.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN COMAS DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2017-00146-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 2



En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: ARCHÍVESE** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. SEGUNDO: ORDENAR** el Levantamiento de las Medidas Cautelares que se encontraren vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

<p align="center">JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los ___VEINTICINCO (25)___ días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____137_____</p> <p align="center"> EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>



DEMANDANTE: MANUEL DE LA O NEGRETTE ACOSTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00270-00

FECHA: OCTUBRE 22/2021

Señor Juez: informo a usted que el Proceso de la referencia, la apoderada judicial del ejecutante solicita se ratifique la medida de embargo a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE a través de memorial calendado 21 de Octubre de 2021. Sírvase proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Se constata que la parte ejecutante solicita se ratifique la medida cautelar de embargo (Archivo Digital 02. MemorialSolicitudRatificaciónMedida Embargo21102020) decretada mediante Auto del 9 de Agosto de 2018 y librada en oficio No. 00063 del 01 de Febrero de 2019, contra la demandada COLPENSIONES en las cuentas que esta posee en la entidad BANCO DE OCCIDENTE, observando el Despacho que dicha petición la hace la parte actora teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad bancaria (Fl. 155 Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado), manifestando que los dineros que maneja del demandado COLPENSIONES en esa entidad provienen del Sistema de Seguridad Social en pensiones, por lo tanto, son inembargables. Igualmente le pide al Despacho que mediante un nuevo comunicado se les envíe la RATIFICACION de la medida cautelar de embargo.

Con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, se CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales, por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente acceder a lo solicitado conforme a lo expuesto y ordenara el requerimiento y/o Ratificación impetrada al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo ya notificada y respondida por dicha entidad. La orden de embargo deberá cumplirse hasta la suma de **\$883.851,93**.

De igual forma, el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., indica:



DEMANDANTE: MANUEL DE LA O NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00270-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 3



En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por lo anterior, se le informara a BANCO DE OCCIDENTE que la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 14 de Noviembre de 2012 (Documento 57 del Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado) que modificó la Sentencia dictada por este Despacho el día 5 de Septiembre de 2012 (Documento 39-40 del Archivo Digital 01. ExpedienteFísicoDigitalizadoUnificado) y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. PRIMERO: REQUERIR y/o RATIFICAR al GERENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 00063 del 01 de Febrero de 2019, en el sentido de hacer efectivo el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad COLPENSIONES, en las cuentas corrientes o de ahorros, destinadas al pago de SENTENCIAS, CONCILIACIONES, u otros conceptos a excepción de lo que recibe Colpensiones provenientes del Sistema General de participación los cuales son inembargables. Así mismo, este Despacho Judicial con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales. El embargo se limita hasta la suma de **(\$883.851,93)**. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

2. SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior



DEMANDANTE: MANUEL DE LA O NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2012-00270-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 3 de 3



del Distrito Judicial de Barranquilla el día 14 de Noviembre de 2012 (Documento 57 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizado Unificado) que MODIFICÓ la Sentencia dictada por este Despacho el día 5 de Septiembre de 2012 (Documento 39-40 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizado Unificado) y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

<p><u>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</u></p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los <u>VEINTICINCO (25)</u> días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° <u>137</u></p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: MIGDALIA ISABEL ATKINSON GUTIERREZ, ROQUE MARRUGO BALLESTAS, RAFAEL CASTELLAR ESCOBAR y JORGE ELIECER URUETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2005-00313-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que, en el proceso de la referencia, la entidad en liquidación ELECTRICARIBE SA ESP y la FIDUPREVISORA S.A. -en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- solicitan se declare el cumplimiento del Fallo de Judicial, en la medida que ya consignaron el monto de la obligación condenada. De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se entregue el título judicial respectivo y consignado por la demandada. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente la notificación a la liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. SIRVASE PROVEER,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, VEINTIDOS (22) días del mes de Octubre del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto el anterior informe secretarial que antecede, entrará el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El Decreto número 042 del 16 de enero del 2020, expedido por el Departamento Nacional de Planeación, decreta en el Capítulo 8 “CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.” donde en su artículo 2.2.9.8.1.1. estableció: “Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.”

Y en el Parágrafo 1. “Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. Como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Asimismo, el ARTICULO 2.2.9.8.1.3 “PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL CALCULO ACTUARIAL. Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normatividad vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: MIGDALIA ISABEL ATKINSON GUTIERREZ, ROQUE MARRUGO BALLESTAS, RAFAEL CASTELLAR ESCOBAR y JORGE ELIECER URUETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2005-00313-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 4

parte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Por otra parte, nos remitimos al artículo 68 del C.G.P, el cual reza:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (Negrilla y cursiva del despacho)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De igual forma, es pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el Honorable Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal del Distrito Judicial del Barranquilla, Dr. ARIEL MORA ORTIZ, quien mediante auto de fecha 19 de agosto del 2020, con radicación 080013105013201400493-01, ordeno en aras de preservar el debido proceso y preservar futuras nulidades, se debe notificar de los procesos existentes contra la ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A – E.S.P a la Nación – Superintendencias de Servicios públicos Domiciliarios y a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de administrador general y vocero del FONECA, para los fines legales pertinentes, igualmente se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico.

Así las cosas, y dadas las prescripciones legales transcritas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. este Despacho tendrá al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELETRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, habida cuenta que, se hizo parte de manera oficiosa en el presente asunto, tal como se observa en el Archivo Digital 08. MemorialSolicitudReconocimientoSucesorProcesal. En dicho memorial datado (18) de Diciembre de 2020, el Doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, quien funge como Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - FONECA- le otorga poder jurídico a la Doctora ARLET FIGUEROA MENDOZA, y posteriormente, le otorgo poder especial a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL (Archivo Digital 12. MemorialAportePoderJuridicoFoneca) por lo que será del caso reconocerle



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: MIGDALIA ISABEL ATKINSON GUTIERREZ, ROQUE MARRUGO BALLESTAS, RAFAEL CASTELLAR ESCOBAR y JORGE ELIECER URUETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2005-00313-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 3 de 4

personería jurídica a esta última profesional del derecho de conformidad al artículo 74 y 75 del C.G.P. y tener por Revocado el poder otorgado a la Doctora FIGUEROA MENDOZA en virtud de lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, no se puede soslayar lo dispuesto en la RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por la cual se declaró la Liquidación de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP", en el Literal (f):

"La advertencia al público y a los Jueces de la Republica que, en adelante no se Podrán iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra ELECTRICARIBE SA ESP en Liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad"

Teniendo en cuenta el Literal (f) de la RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena notificar a la DRA. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con de la de ciudadanía N° 52.064.781 de Bogotá, en calidad de liquidadora de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACION. Por secretaría realícese la gestión necesaria.

Respecto a las solicitudes elevadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A. -en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- y la apoderada judicial de la parte actora, se ABSTIENE el Despacho de pronunciarse de fondo, hasta tanto se hagan las notificaciones aquí ordenadas.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. PRIMERO: TÉNGASE** al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2. SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión, a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO.
- 3. TERCERO: TENER** por REVOCADO el poder jurídico especial otorgado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - FONECA- a la Doctora ARLET FIGUEROA MENDOZA, identificada con C.C. # 45522899 de Bogotá y T.P. N° 140163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo establece el artículo 76 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: MIGDALIA ISABEL ATKINSON GUTIERREZ, ROQUE MARRUGO BALLESTAS, RAFAEL CASTELLAR ESCOBAR y JORGE ELIECER URUETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2005-00313-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 4 de 4

4. **CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL identificada C.C. No. 22461205 De Barranquilla y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - FONECA-
5. **QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de la existencia del presente proceso, a la Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA-, designada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS según RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
6. **SEXTO:** Las Notificaciones aquí ordenadas, realícense a través de Secretaría y por medio electrónico o por el medio más expedito posible, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020.
7. **SÉPTIMO: ABSTENERSE** de resolver de fondo las solicitudes elevadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A. -en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- y la apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto se hagan las notificaciones aquí ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los VEINTICINCO (25) días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 137

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



DEMANDANTE: SARIFE ELENA MAZENET DE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00305-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Señor Juez: informo a usted que el Proceso de la referencia, la apoderada judicial del ejecutante solicita se ratifique la medida de embargo a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE por medio de Memorial del 21 de Octubre de 2021. Sírvase proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Se constata que la parte ejecutante solicita se ratifique la medida cautelar de embargo (Archivo Digital 04. MemorialSolicitudRequerimientoMedidaCautelar) decretada mediante Auto del 01 de Agosto de 2019 y librada en oficio No. 00695 del 28 de Agosto de 2019 (folio 200 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado), contra la demandada COLPENSIONES en las cuentas que esta posee en la entidad BANCO DE OCCIDENTE, observando el Despacho que dicha petición la hace la parte actora teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad bancaria (Fl. 198 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado), manifestando que los dineros que maneja del demandado COLPENSIONES en esa entidad provienen del Sistema de Seguridad Social en pensiones, por lo tanto, son inembargables.

Con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, se CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales, por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente acceder a lo solicitado conforme a lo expuesto y ordenara el requerimiento y/o Ratificación impetrada al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo ya notificada y respondida por dicha entidad. La orden de embargo deberá cumplirse hasta la suma de **\$8'862.536,99**.

De igual forma, el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., indica:



DEMANDANTE: SARIFE ELENA MAZENET DE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00305-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 3



En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por lo anterior, se le informara a BANCO DE OCCIDENTE que la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 14 de Julio de 2017 (Documento 95 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) que modificó los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la Sentencia dictada por este Despacho el día 1° de Julio de 2015 (Documento 75-81 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. PRIMERO: REQUERIR y/o RATIFICAR al GERENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 00695 del 28 de Agosto de 2019, en el sentido de hacer efectivo el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad COLPENSIONES, en las cuentas corrientes o de ahorros, destinadas al pago de SENTENCIAS, CONCILIACIONES, u otros conceptos a excepción de lo que recibe Colpensiones provenientes del Sistema General de participación los cuales son inembargables. Así mismo, este Despacho Judicial con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, CONSIDERA que los asuntos tramitados por este Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales. El embargo se limita hasta la suma de **(\$8'862.536,99.)**. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

2. SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 14 de Julio de 2017 (Documento



DEMANDANTE: SARIFE ELENA MAZENET DE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00305-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 3 de 3



95 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizado) que MODIFICÓ los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la Sentencia dictada por este Despacho el día 1° de Julio de 2015 (Documento 75-81 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizado) y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los VEINTICINCO (25) días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 137


EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00

FECHA: OCTUBRE 22/2021

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la apoderada judicial del demandante - DRA. DUNIA ESTHER COBA ALFARO-, solicita mediante escritos de fecha 9 de Julio del 2020 (Archivo Digital 03. MemorialSolicitudReliquidación Proceso), 12 de Agosto del 2020 (Archivo Digital 04. MemorialSolicitudReliquidaciónProceso), 03 de Septiembre del 2020 (Archivo Digital 05. MemorialReiteraSolicitudReliquidaciónProceso), 03 de Septiembre del 2020 (Archivo Digital 06. MemorialSolicitudInformación), 11 de Septiembre del 2020 (Archivo Digital 07. MemorialReiteraSolicitudReliquidaciónProceso), 30 de Octubre de 2020 (Archivo Digital 08. MemorialSolicitudInformación), 06 de Noviembre de 2020 (Archivo Digital 09. MemorialSolicitudImpulsoProcesal), 20 de Noviembre de 2020 (Archivo Digital 10. MemorialSolicitudImpulso Procesal), 18 de Febrero de 2021 (Archivo Digital 11. MemorialSolicitudImpulso Procesal), 09 de Abril de 2021 (Archivo Digital 12. MemorialSolicitudImpulsoProcesal), 20 de Mayo de 2021 (Archivo Digital 13. MemorialSolicitudImpulsoProcesal), 27 de Mayo de 2021 (Archivo Digital 14. MemorialSolicitudImpulsoProcesal), 07 de Septiembre de 2021 (Archivo Digital 15. MemorialSolicitudImpulsoProcesal) reliquidación de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012. Para lo de su cargo. Sírvase Proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

A efectos de desatar los numerosos requerimientos de la parte activa, se hace menester indicar lo siguiente: Mediante Sentencia de fecha 29 de Mayo de 2012 proferida por este Despacho (Folios 116-125 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado), Condenó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a reliquidar la pensión que percibía el señor VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO conforme al art. 1° de la Ley 33 de 1985 por este gozar del régimen de transición, siendo así, la mesada pensional ascendería al 75% del último salario promedio devengado correspondiente a \$2'840.864.25, pero por prescripción decretada por el despacho en dicha providencia se condenó al pago del reajuste pensional a partir del 20 Octubre de 2008, generando una diferencia de \$952.815,31 para el 2008, para el 2009 de \$1'025.896,54, para el 2010 de \$1'063.239,17, para el 2011 de \$1'105.768,74 y para el 2012



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 6

2

de \$1.169.903,33 más los ajustes venideros, las mesadas adicionales debidamente indexadas y la condena por costas del proceso ordinario.

Posteriormente, se presentó escrito por la apoderada judicial de la parte demandante el día 10 de Julio de 2012 (Folio 126 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) solicitando corrección a la sentencia proferida por este despacho 29 de Mayo de 2012, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 9 de Agosto de 2012 (Folio 128-130 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) en la que el despacho procedió a realizar corrección en la parte considerativa de la sentencia materia de este asunto, concerniente al valor a reconocer por la entidad, quedando como valor correcto \$3'787.819,00.

La sentencia fue enviada en grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, esta Corporación mediante providencia de fecha 25 de Febrero de 2013 (Folios 149-151 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) ordenó la devolución al juzgado de origen en ocasión a que no procede dicho grado jurisdiccional por cuanto la sentencia es favorable para la parte actora tal y como lo expresa el art. 69 del CPL. El despacho, mediante providencia del 17 de Abril de 2013 (Folios 156-158 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Conforme a esto la procuradora judicial del demandante, mediante escrito de fecha 24 de Abril de 2013 (Folios 156-158 Archivo Digital 01. Expediente FisicoDigitalizadoUnificado) solicitó que se le diera cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2012 y se procediera librar mandamiento de pago por el valor de \$383'665.053 más los intereses de ley hasta cuando verificara el pago y a su vez solicito que se tasaran las costas interpuestas en la sentencia.

Esta Agencia Judicial mediante Providencia adiada 07 de Mayo de 2013 (Folios 188-189 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) fija agencias en derecho por valor \$2'358.000,00 y posteriormente mediante auto de fecha 14 de Junio de 2013 (Folio 192 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado). Una vez aprobada la liquidación de costas, el despacho mediante providencia de fecha 24 de Junio de 2013 (Folios 193-195 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) colocó a disposición de las partes la liquidación efectuada por secretaria la cual arrojó un total de \$75'524.319,26.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 3 de 6

3

Dicha liquidación efectuada por el despacho fue objetada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 27 de Junio de 2013 (Folios 202-214 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) donde solicita que se tenga como valor total adeudado la suma de \$391'462.476. El Despacho se manifestó en cuanto a la solicitud de objeción presentada mediante providencia de fecha 22 de Agosto de 2013 (Folios 215-217 Archivo Digital 01. Expediente FisicoDigitalizadoUnificado) en la cual, dentro de su parte considerativa, expresó lo siguiente: *“La objeción a la prescripción no es el momento para hacerlo ni dilucidarlo, ya que el estudio de la misma se dio en la sentencia de primera instancia que no fue apelada y se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, el crédito se debe liquidar a partir del mes de Octubre de 2008 tal como se realizó”* y procede negar dicha objeción. Mediante escrito de fecha 27 de Agosto de 2013 (Folios 218-225 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación por la apoderada de la parte demandante en contra de providencia de fecha 22 de Agosto de 2013, quedando resuelto mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2013 (Folios 228-230 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) donde se decidió NO reponer auto del 22 de Agosto de 2013 y concedió recurso de apelación.

Ante la alzada, la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 30 de Octubre de 2014 (Folios 174-181 Archivo Digital 01. CuadernoTribunalApelacionDevolutivo) profiere decisión de CONFIRMAR lo resuelto en auto de fecha 22 de Agosto de 2013 por este despacho y condena en costas a la parte demandante.

Consecuente a lo anterior, el despacho mediante providencia de fecha 09 de Febrero de 2015 (Folios 238-240 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) obedece y cumple lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de Octubre de 2014 y de la misma forma modifica auto de fecha 05 de Diciembre de 2014 ordenando la expedición de copias.

Mediante escrito de fecha 1° de Junio de 2015 (Folios 246-248 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) la apoderada de la parte demandante presento solicitud de nulidad del proceso a partir de la liquidación del crédito y de las actuaciones ocurridas con posterioridad. El despacho mediante providencia de fecha 11 de Agosto de 2015 (Folios 250-252 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) resuelve petición de nulidad, negando la declaración de la misma en ocasión a que ya existe un pronunciamiento de Tribunal Superior de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 4 de 6

4

Barranquilla y condena en costas a la parte actora por la suma de \$100.000. Quedando aprobadas conforme a lo resuelto mediante providencia de fecha 15 de Octubre de 2015 (Folio 256 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado).

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 17 de Marzo de 2016 (Folios 257-258 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) solicitando corrección aritmética a la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2012. Ante esto, mediante Providencia de fecha 12 de Abril de 2016 (Folios 269-270 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) se insiste, por parte del Juzgado, en la negativa a dicha solicitud, puesto que, en ocasión a las mismas causas aludidas anteriormente y en la medida que existe un pronunciamiento del Tribunal Superior de Barranquilla que avala la liquidación efectuada por el despacho mediante providencia de fecha 22 de Agosto de 2013.

Aunado a los anteriores pronunciamientos, se logra observar que en el expediente reposa acto administrativo RESOLUCION No. 9215 del 20 Septiembre de 2006 (Folios 103-107 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) se avizora que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconoció a la parte demandante pensión de jubilación conforme a lo establecido por el art. 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del año 2006 en cuantía de \$2'434.409,00, sin embargo, la anterior Resolución fue modificada por la RESOLUCIÓN No.134 del 23 de Enero de 2007 (Folios 108-111 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) que allega la parte demandante, reconociendo pensión en cuantía inicial de \$2'203.094 a partir del 29 de Diciembre de 2004.

Asimismo, también se avizora el acto administrativo RESOLUCIÓN GNR 106334 del 14 de Abril de 2015 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES donde la parte demandada reconoce un total a pagar por la suma de \$10'339.345 por concepto de retroactivo, realizando un reajuste a su mesada pensional con fundamento en el Fallo de Primera Instancia, quedando su mesada pensional en el monto de \$3'662.192,00 desde el 20 de Octubre de 2008. Asimismo, la demandada tuvo en cuenta lo sufragado en las Resoluciones No.134 del 23 de Enero de 2007 y GNR 121484 del 8 de Abril de 2014 (Folios 259-268 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado)

Concatenado a lo anterior, en atención al escrito de fecha 15 de Abril de 2016 (Folios 271-278 Archivo Digital 01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 5 de 6

5

ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) donde la PROCURADORA 32 JUDICIAL II PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL solicitó un informe de las actuaciones surtidas en el proceso, el Despacho mediante providencia de fecha 03 de Noviembre de 2017 procedió a oficiar al señor VICTOR HUGO MONTAÑO y a COLPENSIONES (Folios 279 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) en aras de que remitan a este despacho copia de la RESOLUCIÓN No.134 del 23 de Enero de 2007 y GNR 121484 del 8 de Abril de 2014, las cuales fueron allegadas por apoderada del señor VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO mediante escrito de fecha 21 de Octubre de 2019 (Folios 280-291 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado). En la mencionada RESOLUCIÓN GNR 121484 del 8 de Abril de 2014 la parte demandada reliquida pensión de vejez ocasionando el pago de un retroactivo por conceptos de Mesadas la suma de \$16'194.334,00, quedando su mesada inicial en la suma de \$2'878.913,00 para el año 2008.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su posición de NEGAR las solicitudes de Reliquidación del monto de la Pensión Condenada en la Sentencia calendada 29 de Mayo de 2012, en virtud que el término para discutir ese guarismo ya feneció, es decir, ya se superó esa etapa procesal. Así como también la citada Sentencia cobró ejecutoria, en cuanto no se interpuso Recurso alguno.

Ahora bien, de otro lado, no le cabe duda al Juzgado que la enjuiciada COLPENSIONES al proferir las Resoluciones GNR 121484 del 8 de Abril de 2014 y GNR 106334 del 14 de Abril de 2015 procedió a cumplir lo dispuesto en la Sentencia de fecha 29 de Mayo de 2012, logró satisfacer las condenas impuestas, declarándose el Cumplimiento de la Sentencia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Es decir, las sumas de dineros reconocidas por la demandada cubren en su totalidad la obligación, por lo que se ordenará el Archivo del presente proceso.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. PRIMERO: NEGAR las solicitudes de Reliquidación de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

2. SEGUNDO: DECRETAR que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- cumplió con la Sentencia de fecha (29) de Mayo de 2012 proferida por este despacho judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2011-00718-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 6 de 6

6

3. **TERCERO: DECRETAR** terminado el presente proceso ordinario laboral.

4. **CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso ordinario por cumplimiento de Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los ___VEINTICINCO (25)___ días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____137_____

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: WILFRIDO MARTINEZ FLOREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICADO: 08001-31-05-002-2015-00408-00

FECHA: OCTUBRE 22/2021

Señor Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada a través de memorial de fecha 13 de Mayo de 2021 (Archivo Digital 22. MemorialAportaActoAdministrativoColpensiones), allega la Resolución SUB 102778 del 03 de Mayo del 2021. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

La apoderada judicial de la entidad ejecutada, por medio de escrito del 13 de Mayo de 2021 (Archivo Digital 22. MemorialAportaActoAdministrativo Colpensiones, fls. 3-10), allega la Resolución SUB 102778 del 03 de Mayo del 2021, a través de la cual COLPENSIONES le reconoce al señor WILFRIDO MARTINEZ FLOREZ incrementos pensionales de 14% y 7% de una pensión mensual vitalicia de vejez del 01 al 06 de Diciembre de 2019, dejando constancia que el ejecutante MARTÍNEZ FLOREZ falleció y lo causado desde el fallecimiento le será reconocido a los herederos.

Resulta pertinente recordar que al actor le fue entregado mediante apoderado judicial el título N°: # 416010004303631, del 05/03/2020, por valor de \$25'342.920,02 (fl. 211 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado) y el título judicial N°: # 416010004440063, del 27/11/2020, por valor de \$9'841.553,02 (Archivo Digital 19. AutoOrdenaEntregaTítuloJudicial), sumas que cubren lo correspondiente a incrementos pensionales de 14% y 7% de una pensión mensual vitalicia de vejez, causados desde el 08 de Abril de 2005 hasta el 30 de Diciembre de 2019, como también lo ordenado por Costas del Proceso Ordinario y Ejecutivo, tal como se determinó en el Auto que Modificó la liquidación del crédito (fl. 195-199 Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado)

Por lo anterior, y en vista de que la entrega de los títulos judiciales mencionados y el Acto Administrativo referido que procedió a la inclusión en nómina, se cumplió con la obligación a cargo de la entidad ejecutada se dará aplicación a los arts. 461 y 597 Núm. 4° del CGP, ordenándose el Archivo del presente proceso Ejecutivo por Pago Total de la Obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: WILFRIDO MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2015-00408-00
FECHA: OCTUBRE 22/2021

Página 2 de 2



En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **PRIMERO: ARCHÍVESE** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el Levantamiento de las Medidas Cautelares que se encontraren vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los ___VEINTICINCO (25)___ días del mes de OCTUBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 22 de OCTUBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____137_____

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA